REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: COMPAÑÍA NACIONAL DE TEXTILES S.A.S. CONTEX antes CONSORCIO ABUCHAIBE S.A.
Demandados: MIGUEL GUILERMO CUELLO BAUTE y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado No. 20001 31 03 005 **2021** 00**169**-00.

Por haber sido subsanada la presente demanda y por cumplir los requisitos formales para su admisión contemplados en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y darle curso a la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por la COMPAÑÍA NACIONAL DE TEXTILES S.A.S. CONTEX antes CONSORCIO ABUCHAIBE S.A. identificada con el Nit. 800.048.373 representado legalmente por el señor GABRIEL HABIB ABUCHAIBE SKAFI portador de la cédula de ciudadanía 1.129’567.898 en contra de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE identificado con la cédula de ciudadanía 79’542.299 y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (MUNDIAL DE SEGUROS) Nit. 860.037.013-6 representada legal por el ALBERTO MISHAAN GUTT quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.395.101

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, tal y como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso para que contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, deberá notificar personalmente a los demandados el auto admisorio en la forma dispuesta en el inciso 5° del Art. 6 y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación personal de la parte demandada, so pena que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído no ha transcurrido lo anterior se decrete el desistimiento tácito de la demanda. En concordancia con lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

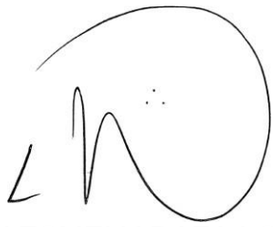

JHONNY ESMELY DAZA LOZANO
JUEZ

CDN